

INFORME N.º 077-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si, de acuerdo con el artículo 146° del Código Tributario, corresponde que la SUNAT exija al contribuyente la renovación de una carta fianza presentada a efecto que se admita a trámite un recurso de apelación extemporáneo interpuesto contra una Resolución de Intendencia (RI), considerando que el Tribunal Fiscal al resolver dicho recurso ha revocado la RI ordenando se emita un nuevo pronunciamiento.

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF⁽¹⁾ (en adelante, Código Tributario).

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 146° del Código Tributario, la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el cual deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. Asimismo, se deberá adjuntar al escrito, la hoja de información sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia.

A su vez, el quinto párrafo del citado artículo dispone que la apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. Se agrega que la referida carta fianza debe otorgarse por un período de doce (12) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en doce (12) meses variarán a dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

2. En relación con las disposiciones citadas en el numeral anterior, se puede afirmar que los contribuyentes tienen la posibilidad de apelar ante el Tribunal Fiscal las resoluciones emitidas por la Administración Tributaria dentro de los 15 días hábiles siguientes a que éstas les son notificadas, observando las formalidades señaladas en el artículo 146° antes citado. Ahora bien, es ante la inobservancia del mencionado plazo que la norma prevé un mecanismo que posibilita la presentación del recurso de apelación, cancelando la deuda tributaria o afianzándola.

¹ Publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias.

Así, la exigencia de la acreditación del pago previo de la deuda tributaria o la presentación de la carta fianza bancaria o financiera tiene como objeto subsanar la extemporaneidad en la presentación del recurso⁽²⁾.

En ese sentido, una vez subsanada dicha extemporaneidad, la norma prevé que la renovación de la carta fianza se haga por períodos similares, lo cual se sustenta en el hecho que mientras se encuentre en trámite la etapa de apelación del procedimiento contencioso tributario la controversia no ha sido resuelta. Sin embargo, concluida dicha etapa, carece de objeto renovar la carta fianza habida cuenta que ésta sólo tenía como objetivo subsanar la extemporaneidad en la presentación del recurso.

3. Ahora bien, en el supuesto materia de la consulta el contribuyente presenta una carta fianza que lo habilita para interponer un recurso de apelación contra una resolución de la Administración Tributaria fuera del plazo de 15 días que señala la norma para tal efecto. El Tribunal Fiscal resuelve la apelación revocando la resolución de la Administración Tributaria y ordenando se emita un nuevo pronunciamiento, con lo cual se concluye la etapa de apelación del procedimiento contencioso tributario.

Así pues, cuando el contribuyente presenta la carta fianza subsana la extemporaneidad en la que se encontraba inmerso al momento de interponer su recurso de apelación. No obstante, considerando que posteriormente dicho recurso es resuelto por el Tribunal Fiscal, carece de objeto que la carta fianza sea renovada.

En este orden de ideas, la Administración Tributaria no puede exigir que un contribuyente renueve una carta fianza presentada a efecto que se admita a trámite un recurso de apelación extemporáneo cuando el Tribunal Fiscal ha resuelto dicho recurso.

CONCLUSIÓN:

La Administración Tributaria no puede exigir que un contribuyente renueve una carta fianza presentada a efecto que se admita a trámite un recurso de apelación extemporáneo cuando el Tribunal Fiscal ha resuelto dicho recurso, poniendo fin a la etapa de apelación del procedimiento contencioso tributario.

Lima, 03 de agosto de 2012

Original firmado por

DRA. LILIANA CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

gsm
A0459-D12
Código Tributario – Renovación de carta fianza presentada para admitir a trámite una apelación.

² Así se desprende del criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 07009-2-2002, la mis ma que constituye precedente de observancia obligatoria.